



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003294-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02807-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JHOSEP PAREDES RAMOS**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02807-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de agosto de 2023, interpuesto por **JHOSEP PAREDES RAMOS** contra la Carta N° 000735-2023-SG-GG-PJ de fecha 7 de agosto de 2023, mediante la cual el **PODER JUDICIAL** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con 28 de junio de 2023 el recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

“1.- CASACION N° 1106-1998

Datos que ayuden a buscar la Casación:

Sala: Sala Suprema Civil Transitoria Expediente: 01534-1998-0-5001-SU-CI-01

Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio

2.- CASACION N° 698-1999 Callao

Datos que ayuden a buscar la Casación:

Sala: Sala Suprema Civil Transitoria

Expediente: 00998-1999-0-5001-SU-CI-01

Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio

3.- CASACION N° 374-2000 Callao

Datos que ayuden a buscar la Casación:

Sala: Sala Suprema Civil Transitoria

Expediente: 01322-2000-0-5001-SU-CI-01

Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio

4.- CASACION N° 672-2001 Lima

Datos que ayuden a buscar la Casación:

Sala: Sala Suprema Civil Transitoria

Expediente: 01814-2001-0-5001-SU-CI-01

Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio

5.- CASACION N° 2872-2005 La Merced

Datos que ayuden a buscar la Casación:

Sala: Sala Suprema Civil Transitoria
Expediente: 03980-2005-05001-SU-CI-01
Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio

6.- CASACION N° 2750-2003 La Libertad

Datos que ayuden a buscar la Casación:
Sala: Sala Suprema Civil Transitoria
Expediente: 03549-2003-0-5001-SU-CI-01
Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio

7.- CASACION N° 43-2002 Cajamarca

Datos que ayuden a buscar la Casación:
Sala: Sala Suprema Civil Permanente
Expediente: 00271-2002-0-5001-SU-CI-01
Materia: Resolución de Contrato-” (sic)

A través de la Carta N° 000735-2023-SG-GG-PJ de fecha 7 de agosto de 2023, la entidad brindó respuesta al requerimiento del administrado, señalando lo siguiente:

“(…) la Directora del Centro de Investigaciones Judiciales, mediante documento de la referencia c) [Oficio N°001354-2023-D-CIJ-CE-PJ], ha remitido la información requerida en parte, toda vez que no ha enviado la Casación N° 1106-1998, sin embargo dicho documento será remitido a su persona dentro de un breve plazo. (…)”.

Con fecha 21 de agosto de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

5. En Conclusión:

I. Falta la Casación N° 1106-1998

II. Falta folios 68, 69 y 70 de la Casación 2872-2005 La Merced o dicho de otro modo: Falta tercera, cuarta y quinta hoja de la sentencia de casación 2872-2005 (8 hojas).

III. Falta el folio 28 de la casación 43-2002 Lima Norte o dicho de otro modo: Falta la segunda hoja de la sentencia de casación 43-2002 (3 hojas).”

Mediante la Resolución N° 003072-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 8 de setiembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Previamente, se precisa el recurso de apelación solo cuestionó la respuesta de la entidad en cuanto a los ítems 1, 5 y 7 de su petición informativa, por lo que el presente pronunciamiento se emitirá únicamente en cuanto a dichos extremos.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad las Casaciones N^{os} 1106-1998, 2872-2005 La Merced y 43-2002 Cajamarca, siendo que a través de la Carta N^o 000735-2023-SG-GG-PJ, la entidad señaló que le remitía dicha documentación a excepción de la Casación N^o 1106-1998.

Por su parte, el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando la falta de entrega de la Casación N^o 1106-1998, asimismo puntualizó que las Casaciones N^{os} 2872-2005 La Merced y 43-2002 Cajamarca le habrían sido entregadas en forma incompleta.

Con relación a ello, en primer lugar, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Con relación a ello, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N^o 01410-2011-PHD/TC que:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una*

relación lógica con lo solicitado y *atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información*" (subrayado agregado).

En tal virtud, conforme a los criterios jurisprudenciales citados, la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública debe ser congruente con lo requerido, entregando la información específicamente requerida o precisando si la entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con la misma, debiendo informar dicha circunstancia al solicitante de manera clara y precisa.

Es decir, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

Sin embargo, la entidad no ha cumplido dichas exigencias, ello conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Información peticionada por el administrado	Respuesta brindada mediante Carta N° 000735-2023-SG-GG-PJ
"1.- CASACION N° 1106-1998 <i>Datos que ayuden a buscar la Casación: Sala: Sala Suprema Civil Transitoria Expediente: 01534-1998-0-5001-SU-CI-01 Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio</i> "	Información no entregada
"5.- CASACION N° 2872-2005 La Merced <i>Datos que ayuden a buscar la Casación: Sala: Sala Suprema Civil Transitoria Expediente: 03980-2005-05001-SU-CI-01 Materia: Prescripción Adquisitiva de Dominio</i> "	Información entregada de manera incompleta, conforme a lo señalado por el administrado.
"7.- CASACION N° 43-2002 Cajamarca <i>Datos que ayuden a buscar la Casación: Sala: Sala Suprema Civil Permanente Expediente: 00271-2002-0-5001-SU-CI-01 Materia: Resolución de Contrato</i> "	Información entregada de manera incompleta, conforme a lo señalado por el administrado

Por lo que resulta válido colegir que la respuesta brindada a través de la Carta N° 000735-2023-SG-GG-, en el caso de autos, deviene en incompleta e imprecisa debido a lo expuesto previamente, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

Por lo demás, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17³ y el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la información pública solicitada por el administrado de manera completa y acreditarlo válidamente a esta instancia.

³ **"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".*

⁴ **"Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

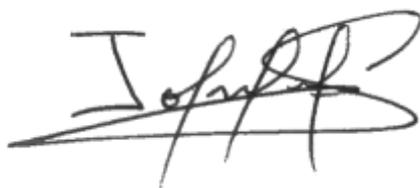
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHOSEP PAREDES RAMOS, REVOCANDO** la Carta N° 000735-2023-SG-GG-PJ de fecha 7 de agosto de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHOSEP PAREDES RAMOS** y al **PODER JUDICIAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal